

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo; mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13337

REAL DECRETO 1280/1977, de 23 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 887/1973, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), ampliado por el 1633/1974, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), en el sentido de incluir las importaciones de dipropilenglicol y de acrílo-nitrilo y las exportaciones de nuevos tipos de «Acromet» y «Fondo Acrolit».

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de

mayo), ampliado por el mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), para la importación de metacrilato de metilo y acrílato de etilo, butilo y metilo, y la exportación de «Acronet 280, 281, 282, 283, 284, 285, 330, 340 y 1438», y de «Fondo Acrolit 227, 229, 233, 231, 226 y 232», solicita la ampliación del aludido régimen; en el sentido de incluir las importaciones de dipropilenglicol y de acrílo-nitrilo y las exportaciones de «Acronet 281-RI, 350 y 415», y de «Fondo Acrolit 330».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid dieciséis, por Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de mayo), ampliado por el mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), en el sentido de incluir las importaciones de dipropilenglicol (P. A. 29.08.G) y de acrílo-nitrilo (P. A. 29.27.B), y la exportación de «Acronet 281-RI, 350 y 415», y de «Fondo Acrolit 330» (P. A. 39.02.I.1).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de «Acronet 281-RI» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Veintidós coma cuarenta y cinco kilogramos de metacrilato de metilo.

Diecisiete coma treinta kilogramos de acrílato de etilo.
Uno coma noventa kilogramos de dipropilenglicol.

— Por cada cien kilogramos de «Acronet 350» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Siete coma catorce kilogramos de acrílo-nitrilo.
Ocho coma noventa y tres kilogramos de acrílato de etilo.
Veintiuno coma cincuenta kilogramos de acrílato de butilo.

— Por cada cien kilogramos de «Acronet 415» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Treinta y cuatro coma noventa kilogramos de acrílato de butilo.

Siete coma diez kilogramos de acrílo-nitrilo.

— Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit 330» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

Nueve coma treinta kilogramos de metacrilato de metilo.
Veinticinco coma noventa y nueve kilogramos de acrílato de etilo.

Uno coma ochenta y seis kilogramos de dipropilenglicol.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de marzo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta

y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de mayo), ampliado por el mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13338 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», por Orden de 10 de febrero de 1976, en el sentido de establecer equivalencias.*

Ilmo. Sr.: La firma «Joresa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para la importación de barras y flejes de acero de determinadas calidades y dimensiones, y la exportación de cadenas de nodillos, solicita su modificación, en el sentido de establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma 18-32, Sardanyola (Barcelona), por Orden de 10 de febrero de 1976, en el sentido de autorizar el principio de equivalencia a las mercancías de importación comprendidas dentro de cada una de las agrupaciones siguientes:

a) Fleje de acero, laminado en frío, calidad C-15 (partida arancelaria 73.12.C.3):

27,5 por 1,47 milímetros; o 26,9 por 1,47 milímetros; o 17,0 por 1,47 milímetros; o 24,5 por 1,18 milímetros; o 28,2 por 1,11 milímetros, o 8,3 por 0,57 milímetros.

b) Barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.10):

19,6 por 2,04 milímetros, o 16,3 por 2,0 milímetros.

c) Fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.12.C.2):

45,0 por 3 milímetros; o 30,0 por 72 milímetros; o 34,0 por 2 milímetros, o 42,0 por 2,4 milímetros.

d) Fleje de acero, laminado en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.12.C.2):

67,0 por 3 milímetros; o 30,0 por 2 milímetros; o 34,0 por 2 milímetros, o 39,0 por 2,4 milímetros.

e) Barra de acero, laminada en frío, calidad XC-35 (partida arancelaria 73.10):

16,3 por 2,04 milímetros, o 16,3 por 2 milímetros,

debiendo permanecer inalterables los módulos contables señalados en la Orden de 10 de febrero de 1976, antes citada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas características, calidad y dimensiones, de las barras y/o flejes realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de febrero de 1976, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13339

ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se concede a «Polysius, S. A.», de Madrid, la importación temporal de un casquillo de cojinete para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Ilmo. Sr.: «Polysius, S. A.», de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de un casquillo de cojinete para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Polysius, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente un casquillo de cojinete, comprendido en la licencia de importación temporal número 7-0165556, para acompañar a otras mercancías de fabricación nacional que se van a exportar a Marruecos.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13340

ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo», «Poesía en lengua castellana» y «Poesía en lengua gallega», correspondientes a 1977.

Ilmos. Sres.: Como contribución y estímulo a la creación literaria que se manifiesta en la creciente producción bibliográfica, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1977, manteniendo su atribución a géneros ya tradicionales en estos concursos:

Como en años anteriores se recoge también en la presente convocatoria el propósito de contribuir a la difusión de los libros premiados y de alentar la actividad editorial que determina su publicación, conformándose el compromiso de adquirir ciertos ejemplares de cada uno de los libros galardonados, así como el de asegurar la difusión de su contenido a través de Televisión Española y Radio Nacional de España.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo», «Poesía en lengua castellana» y «Poesía en lengua gallega», correspondientes al año 1977.

Art. 2.º La cuantía de los Premios a que se refiere el artículo anterior será de 500.000 pesetas.

Art. 3.º La Dirección General de Cultura Popular, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados, hasta un máximo de 100.000 pesetas y 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria y dirigida al Director general de Cultura Popular, entregándose con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes por la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de noviembre de 1977. No obstante, se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal y devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas.